

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “PROYECTO
FOTOVOLTAICO PMGD PAHUILMO I”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 02 de abril de 2020, mediante la cual el señor Martin Valenzuela Hitschfeld en representación de Andes Solar S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del “Proyecto Fotovoltaico PMGD Pahuilmo I” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de abril de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del “Proyecto Fotovoltaico PMGD Pahuilmo I”, el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción e implementación de un parque fotovoltaico (PFV) con una potencia instalada de 2,99 MWp y que será conectado a una línea de distribución de 13,2 kV mediante una conexión de tipo *Tap Off*.

- 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, específicamente en Vía Hnos Carrera N° 5826, manzana 8, localidad de Mallarauco. La superficie total intervenida por el Proyecto será de 4,0 hectáreas, superficie que corresponde a donde se instalará el parque solar. Las coordenadas referenciales del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas del Proyecto, Datum WGS 84-Huso 19 Sur.

Vértices	Este	Norte
A1	305.661,048	6.280.802,548
A2	305.661,048	6.280.734,574
A3	305.680,448	6.280.700,371
A4	305.965,741	6.280.700,371
A5	305.965,741	6.280.887,471
A6	305.740,915	6.280.802,547

Fuente: Tabla 3 “Coordenadas del Terreno del Proyecto” del Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 0182 de fecha 16 de marzo de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en una zona “Área de interés agropecuario exclusivo”.
- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 6.056 módulos solares con una potencia de 450 Wp cada uno, alcanzando una capacidad de 2,99 MWp. De acuerdo, a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Anexo III del Vistos N° 1, el módulo a utilizar será marca JINKO Solar, modelo JMK 450 M-7RL3-V o similar tecnología de 450 W, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 450 Wp.
- 1.5. Los paneles solares serán instalados sobre una estructura metálica con seguidor solar, los módulos fotovoltaicos serán dispuestos en configuración horizontal y tendrá un sistema de monitorización de manera que los paneles puedan tener una inclinación según la posición del sol para aumentar la generación de energía del parque. Una vez instalados los paneles solares, se conectarán los cables eléctricos entre los módulos, los que serán conducidos al tablero donde se instalará el inversor, convirtiendo la energía eléctrica de corriente continua a corriente alterna.
- 1.6. La energía generada por el parque fotovoltaico se empalmará al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) mediante conexión al alimentador “Mallarauco” la que a su vez se conecta con la Subestación “Bollenar” de propiedad de CGE Distribución. El punto de conexión a la línea de distribución se encuentra a 2.800 m del área de emplazamiento del Proyecto, por lo tanto, para la evacuación de la energía generada por la planta fotovoltaica se proyecta la construcción de una línea de conexión. Según “Plano Detalle Línea de Evacuación” adjunto en los antecedentes singularizados en el Vistos N°1, el punto de conexión es el poste 5-043719.
- 1.7. El Proyecto considera una fase de construcción con una duración de 15 semanas, donde las actividades proyectadas para dicha fase son: instalación de faenas, preparación del terreno, instalación de cerco perimetral, montaje de estructuras, montaje de paneles solares, excavación de canalizaciones para cableado, conexión a la red de distribución y desmontaje de la instalación de faenas una vez terminadas las obras de construcción.
- 1.8. El Proyecto considera una vida útil de 25 años (fase de operación), sin embargo, el Proponente señala que una vez cumplido este periodo se evaluará la continuidad del Proyecto, debido a que la operación podría prolongarse de manera indefinida realizando un mantenimiento adecuado de los módulos fotovoltaicos.
- 1.9. La planta fotovoltaica será monitoreada de manera remota, se considera mantención de la planta que contempla la limpieza de los paneles solares mediante inyección de agua pulverizada o paños húmedos.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto Fotovoltaico PMGD Pahuilmo I”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - “b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
 - b.1. *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
 - c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*
 - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Proyecto Fotovoltaico PMGD Pahuilmo I**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al SEN, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección al Sistema donde se conecta, es decir, la instalación de 6.056 módulos solares con una potencia de 450 Wp cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica del Anexo III de los antecedentes singularizados en el Vistos N° 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MWp.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto Fotovoltaico PMGD Pahuilmo I” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Martin Valenzuela Hitschfeld en representación de Andes Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP

Distribución:

- Señor Martin Valenzuela Hitschfeld.
Correo electrónico: martinvalenzuela@andes-solar.com; franciscalarco@andes-solar.com

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 79-P-20.
- Oficina de Partes SEA.